

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2018-00840-01
ASUNTO: Apelación sentencia de octubre 8 de 2019
ORIGEN: Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contrato realidad
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 213 del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA** contra **CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-017-2018-00840-01**.

SENTENCIA No. 061

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 9 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017, que se terminó por causa imputable al empleador por el no pago de salarios y prestaciones sociales; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por

¹ Fs. 17-23

despido injusto, aportes a la seguridad social en salud y pensiones, y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró al servicio de la demandada mediante un contrato de trabajo verbal, del 9 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017, desempeñándose en labores propias de su objeto comercial y social, coordinando las brigadas de consulta especializada en las cárceles de Cali, Buga, Palmira y Jamundí, en un horario de lunes a viernes de 8 a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 6 p. m., devengando un salario mensual de \$1.800.000, el cual nunca le fue cancelado, por lo que fue despedido de forma indirecta en razón al no pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 2103 del 4 de julio de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte del **CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S.**²

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 213 del 8 de octubre de 2019, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación; absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones, y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio, que no se habían demostrado los elementos de una relación laboral, ya que las condiciones en que se prestó el servicio enseñan que el mismo no estuvo regulado por un contrato de trabajo, la representante legal en el interrogatorio había indicado que el actor

² Fs. 38-39

realizó un labor esporádica en catorce brigadas de salud en distintas cárceles y el testigo que compareció al proceso es de referencia o de oídas, debido que no estuvo presente en la ejecución de la supuesta relación obrero patronal alegada en la demanda, sino que la información la obtuvo de los dichos del propio actor, aunado a que indicó que solo había laborado con el demandante en una jornada de sanidad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí que duró tres días y que creía que el accionante era el administrador del centro médico. Asimismo, que la documental incorporada al plenario demuestra que el actor tuvo tres entradas al Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí y diecisiete al Centro Carcelario de Palmira, que no fueron continuas, pues tienen intervalos de incluso más de un mes y su duración fue entre media hora y siete horas, demostrando que no cumplió una jornada laboral completa y también que nunca laboró en Cali en las instalaciones carcelarias del municipio, por lo que no existía una temporalidad continua medible en el tiempo, en días o en horas, que permitan inferir que el servicio se prestó bajo una continuada subordinación, sino que lo que acreditan, es una contratación esporádica dada por la experticia que tenía el demandante en prestar servicios de salud al interior de las cárceles.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, solicitó que de conformidad con el artículo 83 del C.P.T.S.S., sea oído en audiencia el testigo Iván Felipe Noreña, el cual fue decretado, pero que no le fue posible asistir a la diligencia. De otro lado, argumentó que sí están demostrados los elementos de la relación laboral de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., sumado al indicio grave por no contestación de la demanda, que no fue tenido en cuenta en la sentencia, con los cuales se pueden estructurar los elementos del contrato con base en el principio del indubio pro operario, que indica que cualquier duda que se pudo haber presentado debe resolverse en favor del demandante, pues se cuenta con prueba documental, el testimonio del doctor Héctor Emilio Rodríguez Gaviria y el interrogatorio realizado a la representante legal de la demandada,

los que entrar a materializar el contrato de trabajo por línea directa y por la deducción que debe hacer la administración de justicia. Agregó, que los extremos laborales pueden calcularse como lo ha dicho la jurisprudencia laboral, como el último día del mes y año para el inicio, en este caso mayo de 2016, y el primer día del mes de mayo de 2017 para la finalización, teniendo como base probatoria la documental y el testimonio recaudado. Además, que los tiempos que se extraen de la documental no encuadran con las supuestas brigadas que dijo la representante legal había realizado el demandante como un eventual prestador de servicios, lo que hace que los extremos sean deducibles por el juez, ya que también se cuenta con la solicitud de ingreso de su funcionario y con los escritos que realizó el actor en papelería de la demandada, los que no fueron tachados y demuestran la continuidad en el tiempo de la prestación del servicio, aunado que la subordinación si se encuentra materializada con la manifestación que el señor Diego Trochez ejerce como gerente de la demandada, quien contrató y reguló la actividad desempeñada por el actor.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte DEMANDANTE reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación. La parte DEMANDADA solicitó que se confirme el fallo bajo la tesis que no se no logró demostrar la existencia de los elementos que configuran una relación laboral.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada se centra a resolver: **(i)** si entre el señor

CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA y el CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S. existió un contrato de trabajo del 9 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017 y, en consecuencia; **(ii)** si resulta procedente ordenar el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe resaltar que resulta abiertamente improcedente la solicitud elevada por el recurrente tendiente a que se practique prueba testimonial en esta instancia judicial, en razón a que no se configuran los supuestos del artículo 83 del C.P.T.S.S., pues dicha norma sólo habilita al tribunal para practicar pruebas que hayan sido decretadas en primera instancia y no practicadas “*sin culpa de la parte interesada*”, lo cual no ocurre en este caso, ya que en cabeza de la parte actora estaba la obligación de citar a los testigos solicitados, pero el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar en la audiencia que el testigo Iván Felipe Noreña Cañaveral no había asistido porque no le dieron permiso en su trabajo, sin ningún elemento adicional para acreditar esa circunstancia, aunado que, pudiendo hacerlo, si era esa la causa de la inasistencia, no solicitó al juez que diera curso al trámite previsto en el artículo 218 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., a fin de que se condujera al testigo a declarar, pero por el contrario, no se hizo manifestación alguna.

Adicionalmente, la parte demandante tampoco hizo uso de los recursos de ley, ni presentó inconformidad alguna cuando el juez declaró precluida la oportunidad para la recepción del testimonio y cerró el debate probatorio a través del Auto Interlocutorio No. 3547, dictado oralmente dentro de la audiencia del 7 de octubre de 2019 (Min. 1:07:45 – 1:08:30).

En esos términos, ha de indicarse que la apelación de la sentencia no es la oportunidad procesal para controvertir las decisiones del juez frente al decreto o práctica de las pruebas solicitadas por las partes, ya que para ello el procedimiento laboral tiene dispuesto el recurso de reposición consagrado en el artículo 63 del C.P.T.S.S. y/o el recurso de apelación de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 ibidem, que consagra que es susceptible del recurso de apelación, el auto “...que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”. Por tanto, se itera, la apelación contra el fallo no es la figura procesal idónea para subsanar omisiones probatorias de la primera instancia, sino que éste tiene por objeto que se controviertan las consideraciones de hecho y de derecho que soportar la decisión del a quo.

Ahora, la controversia principal suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió al señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA con el CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., pues mientras el demandante arguye que se trató de un verdadero contrato de trabajo continuo e ininterrumpido, la demandada sostiene el actor prestó unos servicios esporádicos en unas brigadas de salud al interior de algunas cárceles.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 C.S.T., para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

En el presente asunto, considera la Sala que no existe controversia respecto que el señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA prestó servicios personales en favor del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S. en la coordinación de las jornadas de salud realizadas en algunos centros penitenciarios y carcelarios del Valle de Cauca en virtud de un contrato que la entidad tenía con la FIDUPREVISORA, pues así fue reconocido por la representante legal, LIDA ESPERANZA MANZANO RODRÍGUEZ, al absolver interrogatorio de parte; sin embargo, expuso que esas jornadas se hacían de forma esporádica, que podían durar uno, dos o hasta tres días, y que el actor era llamado única y exclusivamente para que fuera el coordinador de la respectiva jornada y al final de ésta se le cancelaban honorarios en efectivo (Min. 03:45 – 35:42 Audio I).

Lo dicho por la representante legal del centro médico está en consonancia con lo consagrado en la demanda, en la que se afirma que el promotor de la acción desempeñó labores (...*Coordinando las Brigadas de consulta especializada en las cárceles de Cali, Buga, Palmira y Jamundí gestionando toda la logística.*” (Hecho segundo f. 18).

Al tenor de lo expuesto, teniendo en cuenta que el servicio personal del demandante se limitaba única y exclusivamente a las brigadas de salud en los centros penitenciarios y carcelarios, la Sala no puede llegar a una conclusión distinta a la que arribó el juez de instancia, pues no está acreditado, contrario a lo argüido por el apoderado recurrente, que la ejecución de las labores por parte del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA hubiesen sido continuas e ininterrumpidas del 9 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017 y mucho menos que se hubiesen realizado en un horario determinado fijado por la demandada.

Esto es así, porque al plenario se incorporaron sendos certificados emitidos por el INPEC, respecto de las entradas y salidas del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA de los centros penitenciarios y

carcelarios de Palmira, Jamundí y Cali, de los que se desprende que, en efecto, las brigadas no se realizaban de forma continua, sino que eran esporádicas, pues, por un lado, EPAMSCAS PALMIRA certifica que el actor tuvo ingresos al penal desde octubre el 22 de octubre de 2015 y volvió a ingresar hasta julio de 2016, los días 7 y 26; en agosto los días 16 y 30; el 24 de octubre; en noviembre los días 4, 23 y 25; volvió a ingresar solo hasta el 21 de febrero de 2017; en marzo, los días 2, 8 y 30; y en abril los días 3, 4 y 7, siendo esa su última visita registrada, aunque el INPEC aclara “...*que dicho registro no especifica en mandato de quien y con qué finalidad realizó los ingresos al penal.*” (fs. 54-56).

De otro lado, el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, si certifica expresamente que el actor ingresó a dicho centro a “... *la realización de brigadas intramurales por parte de IPS – SALUD...*”, en brigadas de ecografías, ortopedia y medicina general, el 25 y 26 de mayo de 2016; 1 y 27 de junio de 2016; 28 de julio de 2016, y 3 y 10 de febrero de 2017 (f. 59).

Por su lado, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santiago de Cali, certificó que desde el 1º de enero de 2000, el demandante tuvo 50 ingresos a dicho penal, siendo el único que corresponde a la vigencia que se aduce en la demanda tuvo el vínculo laboral con el centro médico, el 1º de abril de 2016 (fs. 60-64).

Dichos elementos de prueba son irrefutables en cuanto que los ingresos del demandante a dichos establecimientos para la realización de las brigadas de salud fueron esporádicos, pues tuvieron espacios entre uno y otros incluso de varios meses y guardan relación con lo dicho por la representante legal del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., respecto que dichas brigadas duraban entre uno y tres días.

No existe en el plenario un elemento que acredite que fuera de esos periodos el señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA ejecutó alguna labor en favor del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S., pues como acertadamente lo indicó el a quo, el testigo HÉCTOR EMILIO

RODRÍGUEZ GAVIRIA (Min. 40:01 – 1:07:39) no fue un espectador presencial del vínculo que pudo existir entre las partes, ya que todo el conocimiento que adujo tener al respecto lo obtuvo por los comentarios del propio demandante, por ser amigos desde el año 2009, y en lo que importa al proceso, sólo le consta directamente la ejecución de labores en la coordinación de las brigadas en una que manifestó haber participado en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, a la cual lo llevó precisamente el demandante para que realizara unas consultas como médico general, las cuales se realizaron, según su dicho, entre el 26 y el 28 de mayo de 2016, guardando relación con la certificación que emitió el penal, relativa a que los días 25 y 26 de mayo se hizo una brigada de medicina laboral. Sin embargo, de esta declaración vale resaltar que el testigo mencionó que el actor tenía vasta experiencia en organizar brigadas de salud en centros carcelarios, y que ambos habían trabajado en el centro carcelario de Cali, situación que también es acorde con los ingresos del demandante a dicho penal desde el 1º de enero de 2000.

Hay que anotar que los documentos aportados con la demanda, esto es, una solicitud de autorización dirigida al INPEC PALMIRA, el 12 de junio de 2016, para que permitiera el ingreso al demandante al penal como funcionario del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S. (f. 5) y un listado de pacientes con autorizaciones remitidos por el INPEC al actor como coordinador de las brigadas de salud (f. 6), no acreditan nada distinto a lo que se ha venido señalando, es decir, que en efecto el señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ VALENCIA coordinó unas brigadas de salud realizadas por el centro médico, pero no demuestran que dicha labor hubiese sido continúa, como tampoco que al actor se le hubiesen impartido órdenes o instrucciones en el ejercicio de su labor o se le hubiese impuesto el cumplimiento de un horario, como se aduce en la demanda, quedando esos aspectos huérfanos de elementos de prueba.

También debe mencionarse que no existe elemento de juicio que permita inferir a la Sala que el actor prestó un servicio en beneficio de la demandada por fuera de las cárceles, de ninguna prueba practicada

emerge que el promotor de la acción hubiese cumplido funciones en las instalaciones del centro de salud demandado, sino que todas las pruebas son indicativas que sus labores se desplegaron en desarrollo único y exclusivo de las brigadas de salud intramurales, situación que reafirma que sus servicios no fueron continuos e ininterrumpidos como se indica en la demanda

En ese sentido, la realidad que emerge del expediente desvirtúa cualquier indicio en contra de la demandada, como quiera que no obra en el plenario alguna prueba en que se puedan soportar los dichos de la demanda, ya que de lo que ellos emana al ser analizados en su conjunto, es una realidad completamente distinta, pues lo acreditado es que el actor fue contratado para unas brigadas de salud intramurales esporádicas y específicas en razón a la experticia que tenía para desarrollar las mismas, más no para que prestara un servicio continuo, ininterrumpido, subordinado y en cumplimiento de una jornada laboral, como pretende hacerlo ver el apoderado recurrente.

Colofón de lo analizado, este asunto no se trata simplemente de calcular un extremo inicial y un extremo final en la forma como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral como se aduce en la alzada, sino que lo que se presenta es una orfandad probatoria en relación con la prestación de un servicio personal continuo, por lo que mal haría la Sala en declarar un contrato de trabajo en los extremos pregonados en la demanda, sin que tampoco pudiera llegarse a colegir que por cada brigada de salud realizada se materializa un vínculo laboral, pues la parte actora tampoco acreditó que en su ejecución estuviera sometido al cumplimiento de una jornada laboral, razón por la que la Sala indefectiblemente debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

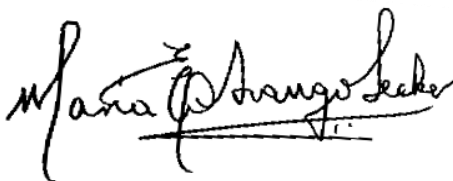
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 213 del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

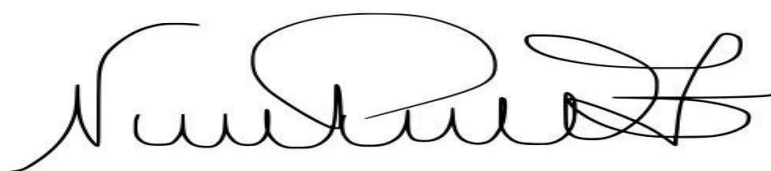
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA